



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**SENTENCIA No. 026**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora MARÍA EUGENIA GALLARDO VARGAS en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A en calidad de accionada (fl 39).

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. HECHOS**

La accionante tiene más de 62 años de edad e inició su vida laboral en febrero de 1983 realizando sus aportes a seguridad social en pensiones en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, sin embargo, a partir del año 1999 algunos empleadores consignaron sus aportes a Porvenir S.A., y no al ISS por lo que se generó una multivinculación al sistema pensional.

Pese a que informó lo pertinente a los empleadores, dicha situación se mantuvo hasta el año 2009, cuando el Comité de Multivinculación de Porvenir S.A. definió el 1º de diciembre de dicha anualidad que quedaba como válida la afiliación en el ISS hoy Colpensiones.

Aportó al sistema general de seguridad social en pensiones hasta el año 2015 y al reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente bajo el argumento de que faltaban semanas de cotización y aportes.

Posteriormente y ante nueva petición, a través de Resolución GNR 47403 de 14 de febrero de 2017 Colpensiones resuelve nuevamente en forma negativa la solicitud de

reconocimiento pensional con base en un nuevo estudio, indicando en el citado acto administrativo que verificado el aplicativo se evidenció un traslado al RAIS y posteriormente se aprobó un traslado de regreso al RPMPD el 1º de diciembre de 2009, lo cual aduce es contrario a lo dispuesto por el Comité de Multiafiliación de Porvenir, pues lo allí ordenado fue anular la afiliación al RAIS quedando como ininterrumpida la afiliación al ISS hoy Colpensiones.

Con el fin de resolver su situación, elevó peticiones ante Colpensiones y Porvenir solicitando la actualización y/o corrección de la base de datos respectiva conforme lo resuelto por el Comité de Multivinculación, ante lo cual solo Porvenir S.A., le dio respuesta indicando que para ellos sí existió nulidad de la afiliación por multivinculación y que han adelantado todas las gestiones ante ASOFONDOS Y SIAFP pero que Colpensiones es el responsable de actualizar su propia base de datos conforme lo resuelto por el Comité en diciembre de 2009.

## **1.2. PRETENSIONES**

Se pretende por este medio la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana y en consecuencia se ordene la actualización de su base de datos en lo que respecta a la nulidad de afiliación al RAIS Porvenir S.A., tal y como se definió por el Comité de Multiafiliación.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 266 de 04 de mayo de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada y se vinculó en calidad de accionada al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., concediéndosele a ambas entidades un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a Colpensiones vía correo electrónico<sup>1</sup> y al accionante y Porvenir S.A. mediante télex<sup>2</sup>.

Desde el auto admisorio se solicitó a las accionadas con el fin de que remitieran copia el Acta del Comité de Multiafiliación de la actora sin obtener respuesta; habiendo sido requerida Porvenir por medio de Auto N° 527 de 10 de mayo de 2017, guardando silencio la entidad.

---

<sup>1</sup> Folio 42 y 43.

<sup>2</sup> Folio 44 y 45.

### **III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**COLPENSIONES.-** No dio respuesta a la acción de tutela ni remitió el informe respectivo.

**FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.-** Indicó que la solicitud elevada por la accionante tendiente a obtener la anulación de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual fue resulta favorablemente, remitiendo en debida forma la novedad a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Con fundamento en la base de datos, informa que a la fecha la accionante, señora María Eugenia Gallardo Vargas no se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Porvenir sino a Colpensiones, lo que implica que en el presente asunto se configura un hecho superado y no existe ninguna acción u omisión por parte de esta administradora que transgreda sus derechos fundamentales.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Ley 1151/ 2007 y Decreto 4121/ 2011), siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en la accionante quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por las accionadas quienes gozan de personería jurídica y pueden comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

**4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.-** Los derecho de petición, debido proceso y dignidad humana se encuentran consagrados en los artículos 23, 29 y 42 de la Constitución Política.

**4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO.** De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana por parte de las entidades accionadas al no actualizar su base de datos en lo relativo a la nulidad de su afiliación al RAIS y en consecuencia a la validez de su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones, de conformidad con lo resuelto por el Comité de Multivinculación el 1º de diciembre de 2009?

#### **4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-**

**DERECHO DE PETICIÓN.-** La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

*“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un*

*servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

*De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...).”*

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

**EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.-** La Constitución Política que nos rige en su artículo 29 consagra el deber de aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Dicha norma consagra un derecho fundamental que tienen todos los administrados de que en las actuaciones que se adelanten en su contra ante cualquier entidad se cumpla con las normas que rigen cada procedimiento; los actos administrativos que se expidan se ajusten al ordenamiento que nos rige; y se asegure el derecho de defensa.

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.-** La Corte Constitucional en sentencia T – 729 del 19 de septiembre de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada, sobre el tema señaló:

*“La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente:*

*“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*”.

*La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por las Naciones Unidas en 1966, aprobado en Colombia mediante Ley 74 de 1968 y ratificado por el Estado colombiano el 29 de octubre de 1969 afirma que:*

*“Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*

*De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:*

*“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.*

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia, que les permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

## **5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-**

### **5.1. PRUEBAS.**

Conforme las pruebas aportadas, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias de orden fáctico:

La accionante nació el 04 de mayo de 1955.

Ante Colpensiones la accionante reporta cotizaciones interrumpidas desde el 29 de agosto de 1983 hasta el 31 de mayo de 2016 (fl. 3-5) y ante Porvenir S.A. reportó cotización desde noviembre de 2000 hasta octubre de 2009, también en forma interrumpida, no obstante, en esta entidad el estado de su afiliación es anulada (fls. 6-11).

A través de comunicación fechada 1º de diciembre de 2009 el Vicepresidente de Operaciones y Servicio le informa a la accionante que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 3995 de 16 de octubre de 2008 y como quiera que presentaba doble vinculación

–RPMPD y RAIS- se había definido que su afiliación válida era en el Instituto de Seguros Sociales, entendiéndose hoy Colpensiones (fl. 12).

A través de petición radicada ante Colpensiones el 06 de febrero de 2017 la accionante solicita el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual es resuelta en forme negativa a través de Resolución N° GNR 47403 de 14 de febrero de 2017 (fls. 13-17).

La Gerencia Nacional del Servicio al Ciudadano de Colpensiones certifica el 1° de junio de 2016 que la accionante se encuentra afiliada desde el 29 de agosto de 1983 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y su estado es Activo – Cotizante, reflejando un traslado aprobado del ISS a Porvenir S.A. el 16 de noviembre de 2000 y un cambio de estado por sentencia 1024 al ISS el 1° de diciembre de 2009 (fl. 18).

A través de petición radicada el 23 de junio de 2016 (fl. 19-21<sup>3</sup>) ante Porvenir S.A. la accionante solicitó actualizar la novedad de nulidad de afiliación del RAIS y subsanar los errores cometidos, ante lo cual se le infirmó que su vinculación a la sociedad Porvenir S.A. fue anulada por la causal “*anulada por multifiliación*” y que en virtud de ello se han realizado las gestiones pertinentes para normalizar su situación y a través del SIAFP se reportó la respectiva novedad, por lo que es válida su afiliación a Colpensiones quien ahora debe actualizar su respectiva base de datos pues desde el 21 de diciembre se hizo efectivo el traslado de los aportes (fl. 24).

El 1° de septiembre de 2016 (fl. 23<sup>4</sup>) la accionante radicó petición ante Colpensiones solicitando la actualización de su base de datos de afiliación aplicando la nulidad de afiliación al RAIS determinada por el Comité de Multivinculación entre el ISS y Porvenir S.A., sin evidenciar respuesta.

Nuevamente, el 10 de abril de 2017 (fls. 25-30<sup>5</sup>) la accionante solicitó tanto a Colpensiones como a Porvenir S.A. la actualización de su base de datos conforme a la nulidad de afiliación resulta en el Comité de Multivinculación en virtud del Decreto 3995 de 2008.

**5.1.1. PRESUNCIÓN.-** Como quiera que la entidad accionada COLPENSIONES no contestó la demanda ni allegó el informe respectivo forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya

---

<sup>3</sup> <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=026001043665>

<sup>4</sup> <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=026001099478>

<sup>5</sup> <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=026001308893>

<http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=026001308894>

realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.**- De acuerdo con las pruebas aportadas y la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tenemos por cierto que:

La accionante reportó cotizaciones tanto al RAIS como al RPMPD desde 1983 hasta el 2016 y actualmente se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por Colpensiones.

El Comité de Multivinculación llevado a cabo el 1º de diciembre de 2009 resolvió anular la afiliación de la accionante al RAIS dejando como válida la de Colpensiones.

La accionante ha solicitado en varias ocasiones a las entidades accionadas la actualización de su base de datos en cuanto a lo resuelto por el Comité de Multiafiliación, esto es, que su afiliación válida es al RPMPD hoy administrado por Colpensiones.

Colpensiones no ha dado respuesta a las dos peticiones elevadas por la accionante tendientes a obtener la actualización de su base de datos en lo que a la nulidad de su afiliación en el RAIS y su válida vinculación al RPMPD se refiere; Porvenir S.A. no ha dado respuesta a la petición radicada el 10 de abril de 2017.

## **5.2. CASO EN CONCRETO**

El estudio de la presente acción se encaminará a determinar la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la accionante en lo relativo a su afiliación al sistema de seguridad social en pensiones.

Entonces, lo pretendido por la accionante se contrae al hecho de actualizar en su base de datos la nulidad de afiliación al RAIS – Porvenir S.A. conforme lo dispuesto por el Comité de Multiafiliación; frente a ello, lo primero que debe indicarse es que esta instancia judicial no cuenta con copia del Acta del Comité de Multiafiliación en el que se resolvió la situación de la actora, sin embargo, de conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela y lo informado por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. al rendir el informe respectivo, esta instancia judicial va a tener por cierto el hecho de que el citado Comité declaró la nulidad del traslado de régimen de la señora MARÍA EUGENIA GALLARDO VARGAS del RPMPD al RAIS.

En efecto, del aludido informe rendido por Porvenir se advierte pantallazo de una consulta realizada en la página web de ASOFONDOS en la que se indica que el traslado de régimen de la señora María Eugenia Gallardo Vargas es anulado por multifiliación y que la AFP de destino es Colpensiones.

Así las cosas y partiendo de este hecho, advierte el Despacho algunas irregularidades por parte de Colpensiones en cuanto al estado de afiliación de la accionante; veamos.

En la certificación obrante a folio 18 del plenario la Gerencia Nacional de Servicio al ciudadano de Colpensiones indica que la accionante el 1º de diciembre de 2009 reporta un cambio de estado por sentencia 1024 al ISS y del contenido de la Resolución N° GNR 47403 de 14 de febrero de 2017 se extrae "*Que verificado el aplicativo de historia laboral de la entidad se evidenció un traslado al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) y posteriormente fue aprobado un traslado de regreso al Régimen de Prima Media el 01 de diciembre de 2009*".

Al respecto debe precisarse que existen diferencias entre la nulidad de un traslado de régimen y el regreso del RAIS al RPMPD, tal y como pasa a explicarse.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Sistema General de Pensiones tendrá diversas características, dentro de ellas la consagrada en el literal e), cuyo tenor literal enseña:

*e. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;*

En efecto, la exequibilidad condicional –sentencia C-1024 de 2004- del aparte subrayado se refiere "*...exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002*".

Como bien puede observarse de los apartes legales y jurisprudenciales transcritos, el regreso al RPMPD parte de dos supuestos fácticos a saber, que el afiliado sea

beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y que se haya trasladado válidamente al RAIS, quien conforme definió la jurisprudencia podrá retornar al RPMPD en cualquier tiempo atendiendo las reglas consagradas en la sentencia C-789 de 2002<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, es evidente que tales presupuestos no son los debatidos en esta instancia judicial, pues en el caso de la accionante no puede hablarse de un retorno al RPMPD sino de la nulidad de su traslado al RAIS, tal y como se indicó en precedencia.

Lo anterior implica, que al ser nula la afiliación y/o traslado de la señora María Eugenia Gallardo Sarria al RAIS es como si esta nunca hubiera existido y por ende automáticamente cobra vigencia la afiliación al RPMPD, lo que se traduce en que la accionante nunca se trasladó de dicho régimen y su afiliación al mismo ha sido ininterrumpida.

Téngase en cuenta además, que la regla general relativa a los efectos de la nulidad conforme el artículo 1746 del Código Civil –aplicable al sublite por no existir norma especial que regule la materia- enseña que su declaratoria implica para las partes el derecho a que su situación sea restituida al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

De lo anterior se concluye lógicamente que a la accionante no le son aplicables las reglas legales ni jurisprudenciales relativas a la pérdida o recuperación del régimen de transición, pues se reitera, esta nunca salió del RPMPD y siempre ha conservado sus beneficios.

En este orden de ideas, considera esta instancia judicial que lo solicitado por la accionante tiene vocación de prosperidad como quiera que la información que reposa en los archivos de Colpensiones –certificación obrante a folio 18 y Resolución N° GNR 47403 de 2017 obrante a folios 15 a 17- no se acompasa con la realidad ni con lo acreditado en esta instancia constitucional.

Entonces, considera esta instancia judicial que Porvenir S.A. ha actuado en debida forma reportando en el sistema la anulación de la afiliación de la accionante al RAIS y

---

<sup>6</sup> En dicha sentencia se resolvió: "**PRIMERO.-** Declarar EXEQUIBLES los incisos 4º y 5º, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona."

Los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 con del siguiente tenor literal:

"<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida."

trasladando todos sus aportes a Colpensiones, no obstante, esta última entidad ha omitido su deber legal de actualizar su base de datos conforme lo resuelto por el Comité de Multiafiliación, lo que ha generado automáticamente consecuencias en el estudio y resolución del derecho pensional solicitado por la señora MARIA EUGENIA GALLARDO VARGAS.

Lo anterior, pese a que en repetidas ocasiones -1º de septiembre de 2016 (fl. 22-23) y 10 de abril de 2017 (fl. 28-30)- la demandante ha solicitado la actualización de su base de datos a Colpensiones y dicha entidad ha guardado silencio, vulnerando así su derecho de petición, pues habiendo fenecido con suficiencia los términos para que dichas peticiones sean resultas, no se acreditó en el plenario que se hubiera suministrado alguna respuesta oportuna y de fondo frente a lo solicitado.

En este orden de ideas, deberá Colpensiones actualizar su base de datos en el sentido de registrar como anulada la afiliación de la accionante al RAIS y en consecuencia realizar un nuevo estudio de su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez teniendo en cuenta que la señora MARIA EUGENIA GALLARDO VARGAS no reporta un traslado de regreso al RPMPD sino que al haber sido anulado su traslado al RAIS, su afiliación al RPMPD ha sido ininterrumpida.

Bajo tales premisas fácticas y legales, el Despacho tutelar su derecho al debido proceso y de oficio protegerá su derecho a la seguridad social, accediendo a lo pretendido y ordenándole a Colpensiones un nuevo estudio de su derecho pensional conforme las pautas antes señaladas, además de amparar su derecho de petición y se ordenará a Colpensiones resolver las peticiones elevadas por la actora los días 1º de septiembre de 2016 y 10 de abril de 2017.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición de los cuales es titular la señora MARÍA EUGENIA GALLARDO VARGAS, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, responda las peticiones presentadas por la señora MARÍA EUGENIA GALLARDO VARGAS los días 1º de septiembre de 2016 y 10 de abril

de 2017, a través de las cuales solicitó la actualización de la base de datos de afiliación aplicando la nulidad de afiliación RAIS PORVENIR S.A. determinada en el Comité de Multiafiliación; así mismo, deberá actualizar su base de datos en el sentido de registrar como anulada la afiliación de la señora MARIA EUGENIA GALLARDO VARGAS al RAIS conforme lo dispuso el Comité de Multiafiliación el día 1º de diciembre de 2009 y en consecuencia realizar un nuevo estudio de su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez teniendo en cuenta que dicha afiliada no reporta un traslado de regreso al RPMPD sino que al haber sido anulado su traslado al RAIS, su afiliación al RPMPD ha sido ininterrumpida.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.- ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**